



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "SISTI CARLOS ALBERTO" - 02360-0174375/18

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 02360-0174375, del año 2018, caratulado "SISTI CARLOS ALBERTO".

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 26, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 19/20 por el Sr. Carlos Alberto Sisti, por su propio derecho, con el patrocinio profesional del Cr. José Lombroni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 143/19, dictada a fojas 14/17 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 210.000), al haber constatado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico y con Remito con deficiencias en su confección, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado código, reglamentado por la Disposición Normativa serie "B" N° 32/06 y sus modificatorias, la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y el Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

A fojas 28, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal (Conf. Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fojas 35, se ordena el traslado del recurso incoado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 36/38, se agrega el escrito de réplica.

Finalmente, mediante providencia de fojas 42, se hace saber que esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (Ac. Ordinario N° 65/24 y Ac. Extraordinario N° 102/22); se provee asimismo el ofrecimiento probatorio propuesto por la apelante y se dicta el llamado de autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso interpuesto, el apelante efectúa una síntesis de los antecedentes del caso, destacando que la Disposición Normativa serie “B” 32/2006, en su Art. 2, establece excepciones a la obligación de amparar el traslado de bienes con el Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.); y cita en particular el inciso 7 de dicha norma, que contempla los casos en que los bienes transportados tengan para el propietario el carácter de bienes de uso.

En este marco, alega que la máquina sembradora transportada, conforme surge de la acta de comprobación labrada y del remito constatado, constituye un bien de uso para la actividad principal desarrollada por la apelante (“Cultivo de cereales n.c.p. excepto los de uso forrajero”, Código NAIIB 18’ N° 11119). No obstante, reconoce la existencia de un defecto formal en dicho remito, ya que no se consignó el carácter que reviste el bien en cuestión.

Sin embargo, alega que ello no implica que pueda irse en contra del espíritu de la norma, por cuanto es claro que el bien en cuestión no es destinado a la venta. Así, afirma que, en este caso, no resultaba obligado a contar con el C.O.T., y que no existe un bien jurídico vulnerado.

Menciona que se trata de una conducta atípica, y que no corresponde la aplicación de la cuantiosa e irrazonable sanción impuesta por la infracción cometida. Aduce que la afectación del bien jurídico tutelado es insignificante y, por ende, la conducta debe considerarse excluida de su ámbito de prohibición.

Reitera que la potestad fiscalizadora de la ARBA no ha sido vulnerada en ningún momento por cuanto pudo constatar el bien trasladado, con el Remito exhibido. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Por último, resume que el proceder Fiscal se revela contrario a derecho al penalizarse una conducta con una sanción no prevista legalmente.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita se revoque la disposición apelada y, subsidiariamente, se considere como atenuante de la infracción, la falta de antecedentes.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, recuerda los términos de los Arts. 41 y 82 del Código Fiscal, así como también la Resolución Normativa serie “B” N° 32/06.

Destaca que, conforme surge del acta, el apelante no acompañó Remito Electrónico ni Código de Operación de Tránsito como documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

Asimismo, en cuanto a los bienes transportados que tengan carácter de bienes de uso, recuerda la normativa aplicable (Resolución General N° 1415 de AFIP) y que no se cumplió con lo allí dispuesto; en el caso, consignar la naturaleza del bien en el comprobante. Agrega que esta falencia fue reconocida expresamente por el recurrente.

Aduce que, contrariamente a lo planteado por este último, la ausencia del Remito Electrónico confeccionado en debida forma, sí afecta la actividad fiscalizadora, y lesiona el bien jurídico tutelado por la norma.

En cuanto a la insignificancia de la infracción configurada, frente a la excesiva sanción alegada, explica que el *a quo* ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos; esto es, la mercadería transportada y su valor y la conducta observada respecto a los deberes formales y obligaciones de pago previas a la verificación.

Explica que resulta ajustado a derecho el encuadre por efectuado y que no corresponde la aplicación de los Principios del Derecho Penal, por que violaría la autonomía del Derecho Tributario. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Concluye que los planteos deben ser rechazados, solicita se confirme la disposición apelada y señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 143/19, se ajusta a derecho.

De manera preliminar debo señalar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° 956/2018 (agregada a fojas 3), en la ciudad de Bolívar, el 20 de noviembre de 2018, agentes de la ARBA interceptaron –en Ruta 226 y 65– un vehículo marca “IVECO”, modelo “STRALIS 490”, dominio AD181GH, Acoplado marca “Marcelini”,

modelo "SRC12N2A", dominio AD181GI, propiedad del Sr. Arturo D. Nardon, conducido por el Sr. Juan Manuel Ojeda, chofer de la empresa "Nardon Arturo D.", quien transportaba mercadería de propiedad del Sr. Carlos Alberto Sisti, desde Hernandarias N° 1470 de la Ciudad de Bahía Blanca, hasta Ruta 5 km. 209.5 de la localidad de Bragado, para ser entregada a Gabriel Kelly y Cia. S.A.

En dichas circunstancias, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es, una Sembradora Agrometal MXY 31A21), exhibió Remito "R" N° 0001-00000121 de fecha 20/11/2018, emitido por la CUIT: 20-17647093-4; y se dejó constancia de lo siguiente: *"...no exhibe ni informa COT y consultada la wap no consta rto. electrónico, infringiendo lo establecido en el Art. 41 C.F. Pcia. de Bs. As. (TO 2011 cc y modif). Presenta CAI vencido infringiendo prima facie con lo establecido Art. 28 de la RG 1415 de AFIP y sus cc. y modif..."*, (ver punto 2 del acta).

Lo expuesto, derivó en que la ARBA sancionara al apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 210.000), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, y con Remito con deficiencias en su confección, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado código, reglamentado por la Disposición Normativa serie "B" N° 32/06 y sus modificatorias, la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y el Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

De este modo, en primer lugar, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 14.983), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa lo siguiente: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000)..."*. Es decir, el encuadre legal elegido como fundamento de derecho en el art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho.

Por otra parte, cabe señalar que para los supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, la norma habilita una opción en punto a la sanción

posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, órbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco jurídico que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal, establece lo siguiente: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*.

Frente a ello, la apelante sostiene entre sus agravios la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, toda vez que –afirma– el detalle del bien transportado se encontraba en el Remito “R” constatado, en el cual consta la descripción de la sembradora en cuestión (ver fojas 4).

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.) se encuentra establecido para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Ergo, el mero amparo de la mercadería a través de los remitos correspondientes, no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. El planteo, en consecuencia, no puede tener acogida favorable.

Por su parte, frente al planteo por el cual el apelante sostiene no se encontraba obligado a tramitar el referido COT, en atención al carácter de bien de uso de la sembradora transportada, cabe poner de resalto que la eximición de amparar el transporte de los bienes con el citado código se encuentra condicionada, en este

sentido, no sólo al carácter de éstos, sino a la circunstancia fáctica de consignar dicho carácter en la documentación respaldatoria del transporte, situación que no ha ocurrido en autos.

En efecto, el Art. 2 Inc. 7 de la Disposición Normativa serie “B” N° 32/2006 (T.O. Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias), establecía: *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respalda el traslado o transporte de los bienes...”* (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, del análisis efectuado a la controversia expuesta, entiendo que en *sub judice* la imputación fiscal luce ajustada a derecho, al verificarse los extremos necesarios para tener por configurada la infracción tipificada en el Art. 82 del Código Fiscal, por lo que corresponde confirmar la sanción aplicada mediante la disposición apelada; lo que así declaro.

Finalmente, en relación con el planteo de irrazonabilidad de la multa impuesta, y la solicitud subsidiaria de contemplación de atenuantes, analizado el *quantum* de la misma –esto es, PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 210.000)–, se infiere que ha sido establecida en el orden del treinta por ciento (30%) respecto del valor del bien transportado.

Pues bien, analizado el porcentaje aplicado y los fundamentos que llevaron a la Autoridad para establecerlo (ver consideraciones efectuadas por el Juez Administrativo a fojas 15 Vta. último párrafo y fojas 16, en el acto apelado), cabe recordar que, de los principios aplicables al sistema represivo-tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada.

Esta facultad surge –en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal– de lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto- Ley N° 7603/70; y, a tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

Por ello, y atento las circunstancias del caso, considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción –esto es, en el quince por ciento (15%)–, con fundamento en que la Autoridad de Aplicación solo ha contemplado al momento de graduar la sanción, el atenuante vinculado a la

conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la verificación; y entiendo que también debería haber considerado los incisos “a” y/o “g”, que hubiesen valorado positivamente la actitud asumida frente a la verificación, el haber presentado documentación en instancia administrativa con motivo del sumario iniciado y la ausencia de antecedentes firmes en contra del imputado; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Sisti, por su propio derecho, con el patrocinio profesional del Cr. José Lombroni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 143/19, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Reducir la multa aplicada en el Art. 2º de la citada disposición, al mínimo de la escala legal prevista por el Art. 82 del Código Fiscal (según Ley N° 14.983). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DOCTOR ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que en razón de las cuestiones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Instructor de las presentes, Cr. Rodolfo C. Crespi, adhiero a lo por él resuelto. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: Que presto mi adhesión al criterio resolutivo que propone el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Sisti, por su propio derecho, con el patrocinio profesional del Cr. José Lombroni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 143/19, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Reducir la multa aplicada en el Art. 2º de la citada disposición, al mínimo de la escala legal prevista por el Art. 82 del Código Fiscal (según Ley N° 14.983). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "SISTI CARLOS ALBERTO" - 02360-0174375/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-08107344-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4867.